



TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08001-31-05-014-2013-00390-00
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN MEDINA OROZCO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

i. ASUNTO QUE SE TRATA

Visto el informe secretarial que antecede, es del caso pronunciarse respecto el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el profesional en derecho Giovanni Pardo Cortina, en su condición de apoderado judicial de la Dirección Distrital de Liquidaciones, de fecha 21 de abril de 2022, y del memorial presentado por el profesional del derecho David Salazar Ochoa, en calidad de representante judicial de la demandada Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla en calenda 25 de abril de 2022.

ii. ANTECEDENTES

Previo a decidir sobre las solicitudes presentadas por las partes es del caso recordar que, en el presente asunto, se profirió sentencia el día 25 de febrero de 2014, de la siguiente forma:

“AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

*Se ordenó cerrar el debate probatorio y se corrió traslado para los alegatos de conclusión a los apoderados de las partes. 1. **DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, INEXISTENCIA DEL DERECHO, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, PRESCRIPCIÓN Y EXCEPCIÓN DE SUBROGACIÓN POR PARTE DEL ISS**, presentada por **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. 2. **DECLÁRESE PROBADA** la excepción de **INEXISTENCIA DEL DERECHO** propuesta por la demandada **D.E.I.P. de Barranquilla**. 3. **CONDÉNESE** a la demandada **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES** a reconocer y pagar al demandante señor **JOSÉ DEL CARMEN MEDIAN OROZCO**, una mesada pensional indexada en cuantía de \$3.820.324,94 a partir del 10 de marzo de 2010, con sus incrementos anuales y mesadas adicionales. 4. **ABSUÉLVASE** a la demandada **D.E.I.P. de Barranquilla** de todas y cada una de las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia. 5. **ABSUÉLVASE** a la demandada **DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES**, de la pretensión de intereses moratorios que trata el artículo ciento 141 de la Ley 100 de 1993, por lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia. 6. **CONDÉNESE** en costas a la demandada. Tásense por Secretaría e inclúyase como agencias en derecho a favor del apoderado de la parte demandante el monto de 10% de la obligación aquí condenada conforme a la tabla reguladoras expedidas para tal efecto por el Consejo Superior de la judicatura. 7. *SI no fuera a pelear esta Sentencia, consúltese con el superior funcional”.**

Dicha providencia, fue apelada por la demandada DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACION, por lo que se remitió al Tribunal Superior de esta ciudad correspondiéndole su estudio al despacho de la Magistrada CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑIZ, quien en fecha 15 de abril de 2015, resolvió:

- “1. Confirmar la sentencia apelada.*
- 2. Se imponen costas a favor de la parte demandante en dos salarios mínimos mensuales vigentes. Se aclara que la condena en costas se impone a favor del demandante en cuantía ya dicha y en contra de la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla, por cuanto ésta fue la única apelante”.*

Obedecido y Cumplido lo dispuesto por el Tribunal, este despacho fijó agencias en derecho, la cual fue objetada por la parte demandada, resolviendo negativamente dicha objeción, por lo anterior, se aprobó la liquidación de costas y se libró mandamiento de pago en favor de JOSE DEL CARMEN MEDINA OROZCO, en calenda 31 de marzo de 2022, en el cual se dispuso:

“1° LIBRAR mandamiento de pago por Cumplimiento de Sentencia a favor de JOSÉ DEL CARMEN MEDINA OROZCO, y en contra de DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, por la suma de NOVECIENTOS SESENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$960.971.288,00), por concepto de mesadas retroactivas causadas y adicionales indexadas desde el 10 de marzo de 2010 hasta noviembre de 2021, más costas en primera y segunda instancia, discriminada así:



MESADAS RETROACTIVAS INDEXADAS DESDE EL 10 DE MARZO DE 2010 HASTA NOVIEMBRE DE 2021	\$ 872.831.868,00
COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA 10% DE LA OBLIGACIÓN	\$ 86.322.368,00
COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA 2 SMLMV	\$ 1.817.052,00
TOTAL	\$ 960.971.288,00

2º CONCEDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que efectúe el pago.

3º NOTIFÍQUESE este proveído a la entidad demandada PERSONALMENTE de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, y a la Procuradora Judicial Laboral Dra. BEATRIZ RUGELES GONZALEZ de conformidad con señalado en el art. 277 de la C.N. y el Decreto 262 de 2000.

4º NOTIFÍQUESE este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el Art. 612 del C.G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 4085 de 2011, art 2º y el Decreto 1365 de junio de 2013, a la cual se le correrá traslado por un término de veinticinco (25) días a partir del día siguiente hábil al de la notificación del presente auto, para lo cual se hace entrega de la copia de esta providencia, vencido el mismo se continuará con el trámite del proceso”.

iii. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE REPOSICION

Notificado el mandamiento ejecutivo, los apoderados de las demandadas, presentaron recurso de reposición en subsidio de apelación en los siguientes términos:

DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES

A través de su apoderado judicial, el profesional del derecho GEOVANNI PARDO CORTINA, el día 21 de abril de 2022, manifiesta lo siguiente:

No estoy de acuerdo con la liquidación de mesadas de retroactivo efectuada por el Despacho porque a la Dirección Distrital de Liquidaciones dicha liquidación le arroja \$810.632.250,09 y no los \$872.831.868 como lo establece el Juzgado, es decir, existe una diferencia de \$62.199.618,00 con la liquidación realizada por la DDL. Para refutar lo anterior me permito adjuntar la liquidación de la DDL.

Por lo antes expuesto, solicito que se modifique el valor de las mesadas retroactivas a la suma de \$810.632.250,09 de los cuales \$731.358.127,09 corresponden a retroactivo a pagar al demandante y \$79.274.123,00 son los descuentos a salud a pagar a la EPS.

Este valor de \$810.632.250,09 le fue notificado al demandante mediante la Resolución No. 180 de 2021 el día 24 de noviembre de ese mismo año y estuvo totalmente de acuerdo con dicho acto administrativo a tal punto que de su puño y letra manifestó en el acta de notificación: “RENUNCIO A LOS TERMINOS DE EJECUTORIA DE LA PRESENTE RESOLUCION”.

DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

A través de su apoderado judicial el profesional del derecho DAVID SALAZAR OCHOA, en calenda 25 de abril de 2022, manifiesta lo siguiente:

Se solicita al Despacho desvincular al D.E.I.P de Barranquilla del proceso de referencia, toda vez que la sentencia que se ejecuta solamente es exigible en contra de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

La accionante pretende la ejecución de la sentencia de primera instancia proferida por el Despacho al interior del proceso de referencia, mediante la cual se condenó a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES a pagar a favor del demandante pensión convencional de jubilación, como también mesadas pensionales retroactivas, costas y agencias en derecho, sentencia que solo condenó a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, por lo cual esta no es exigible al D.E.I.P de Barranquilla.

Antes de continuar se trae a colación que, tal como ha sido precisado por la jurisprudencia⁴, las sentencias judiciales deben ser cumplidas siguiendo su literalidad, salvo situaciones excepcionales.



Continuando con la línea argumentativa, se tiene que la sentencia ejecutada establece lo siguiente:

“Primero: Declarar no probadas las excepciones de cosa juzgada, inexistencia del derecho, falta de causa ara pedir, prescripción y excepción de subrogación por parte del ISS, presentadas por la Dirección Distrital de Liquidaciones, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

Segundo: Declárese probada la excepción de inexistencia del derecho, propuesta por la demandada D.E.I.P de Barranquilla.

Tercero: Condénese a la demandada Dirección Distrital de Liquidaciones a reconocer y pagar al señor José del Carmen Medina Orozco una mesada pensional indexada en cuantía de \$3.802.324,94, a partir del 10 de marzo de 2010, con sus respectivos incrementos y mesadas adicionales.

Cuarto: Absuélvase a la demanda D.E.I.P de Barranquilla de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Quinto: Absuélvase a la demandada Dirección Distrital de Liquidaciones de la pretensión de intereses moratorios que trata del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por lo expuesto en la parte motiva.

Sexto: Condénese en costas a la demandada.

Séptimo: Si no fuere apelada consúltese.”

La anterior sentencia fue confirmada en su integridad por la Sala 3 de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, en sentencia del 15 de abril de 2015, la cual reza.

1.- Confirmar la sentencia apelada.

2.- Se imponen costas a favor de la parte demandante en dos salarios mínimos mensuales vigentes, aclara que la condena en costas, se impone a favor del demandante en la cuantía ya dicha y en contra de la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla por cuanto esta fue la única apelante.

Finalmente, la sentencia de segunda instancia NO fue casada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, decisión que consta en la sentencia del 21 de abril de 2021.

“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia dictada el 15 de abril de 2015, por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRAQUILLA, en el proceso que JOSE DEL CARMEN MEDINA OROZCO instauro contra el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

Costas como se indicó en la parte motiva.”

Según lo expuesto, si bien es cierto que el D.E.I.P de Barranquilla compareció al proceso ordinario que dio origen a la sentencia que se ejecuta, también es cierto que la condena solamente se impuso a cargo de la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, y d manera expresa, absolvió al D.E.I.P de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, el mandamiento de pago fue notificado a mi prohijada, por lo cual se solicita que se proceda con la desvinculación del D.E.I.P. de Barranquilla del proceso de referencia, toda vez que no tiene la obligación de responder por el pago de la obligación ejecutada.

iv. TRASLADO DEL RECURSO

Efectuado el traslado del Recurso de Reposición, las partes no recorrieron los mismos dentro del termino concedido.

v. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe señalar el Despacho que el artículo 63 del C. P. del T. y de la S. S., establece la procedencia del recurso de reposición contra los autos interlocutorios, el cual debe ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando esta se haga por estado; por lo tanto, como se observa que estos requisitos se cumplen.

De igual manera, el inciso 2 del art 430 del C.G.P. que regula el mandamiento de pago, señala:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”



Por otro lado, tratándose del cumplimiento de una sentencia de condena, primeramente, cumple advertir que por imperativo legal contenido en los artículos 100 del C.P.T.S. S. Procedencia de la Ejecución “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)*” y el artículo 305 del C.G.P, Procedencia “**Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.**

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.”

La orden de pago debe ser consonante con lo dispuesto en la providencia judicial de condena, esto es, ajustarse a las obligaciones expresamente reconocidas y/o contenidas en el título ejecutivo que sirve de base a la ejecución y, que no hayan sido satisfechas en su totalidad por el deudor.

Aunado a ello el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa, señala:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.” (el resaltado es nuestro).*

Se tiene también que, el numeral 3 del artículo 442 ibídem, establece: ***“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES:***

(...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)”

En virtud de la normativa antes citada, se puede concluir que solo puede alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que pueden poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible

La Corte Constitucional en Sentencia T-474 del 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos indico:

“los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

(...)

Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea expresa implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea exigible significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada. (Negrillas fuera del texto)”

Deviene de lo antes dicho, que, en el caso bajo examen, se ha hecho una acertada utilización del recurso de reposición o proposición de la defensa, en el que solo puede alegarse la ausencia de requisitos formales del título de recaudo ejecutivo, por cuanto los propuestos que se analizan, tienen este arraigo.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente caso se trata de la ejecución de una sentencia, el único requisito formal, además de ser expresa, clara y exigible, que debe contener y que puede ser atacado por vía de reposición, es estar debidamente ejecutada, tal y como debe quedar consignado en el mandamiento de pago objeto de recurso.



Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO de Barranquilla, en su escrito de recurso, manifiesta que “*si bien es cierto que el D.E.I.P de Barranquilla compareció al proceso ordinario que dio origen a la sentencia que se ejecuta, también es cierto que la condena solamente se impuso a cargo de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES y, de manera expresa, absolvió al D.E.I.P de Barranquilla de todas y cada una de las pretensiones de la demanda*”.

Así las cosas, de las documentales obrantes en el proceso, se puede verificar, que en sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial se resolvió:

(...) Segundo: Declárese probada la excepción de inexistencia del derecho, propuesta por la demandada D.E.I.P de Barranquilla. (...)

Cuarto: Absuélvase a la demanda D.E.I.P de Barranquilla de todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Quinto: Absuélvase a la demandada (...).

La anterior sentencia, fue confirmada en su integridad por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, en calenda 15 de abril de 2015.

En ese entendido, le asiste razón al recurrente DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO de Barranquilla, puesto que la condena solo se impuso a cargo de la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES y de manera expresa, se absolvió al D.E.I.P. de todas las pretensiones de la demanda, sin embargo, no habrá lugar a reponer la providencia de fecha 31 de marzo de 2022, por cuanto en ella, solo se ordenó librar mandamiento de pago por cumplimiento de sentencia en contra de la DIRECCION DEISTRITAL DE LIQUIDACIONES, no se evidencia dentro de la documental recurrida, que se haya proferido a cargo del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO de Barranquilla obligación alguna.

En torno a la replica presentada por la demandada DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, la cual fundamenta su desacuerdo en que, “*(...) con la liquidación de mesadas de retroactivo efectuada por el Despacho porque a la Dirección Distrital de Liquidaciones dicha liquidación le arroja \$810.632.250,09 y no los \$872.831.868 como lo establece el Juzgado, es decir, existe una diferencia de \$62.199.618,00 con la liquidación realizada por la DDL. Para refutar lo anterior me permito adjuntar la liquidación de la DDL.*

Por lo antes expuesto, solicito que se modifique el valor de las mesadas retroactivas a la suma de \$810.632.250,09 de los cuales \$731.358.127,09 corresponden a retroactivo a pagar al demandante y \$79.274.123,00 son los descuentos a salud a pagar a la EPS.

Este valor de \$810.632.250,09 le fue notificado al demandante mediante la Resolución No. 180 de 2021 el día 24 de noviembre de ese mismo año y estuvo totalmente de acuerdo con dicho acto administrativo a tal punto que de su puño y letra manifestó en el acta de notificación: “RENUNCIO A LOS TERMINOS DE EJECUTORIA DE LA PRESENTE RESOLUCION”.

Para resolver la controversia suscitada en este asunto, es pertinente, recordar lo ordenado en providencia de fecha 25 de febrero de 2014, en la cual se dispuso:

“(...) Tercero: Condénese a la demandada Dirección Distrital de Liquidaciones a reconocer y pagar al señor José del Carmen Medina Orozco una mesada pensional indexada en cuantía de \$3.802.324,94, a partir del 10 de marzo de 2010, con sus respectivos incrementos y mesadas adicionales. Sexto: Condénese en costas a la demandada.”

Decisión que fue confirmada en segunda en la cual se resolvió, además, condenar en costas a la demandada en cuantía de 2 salarios mínimos mensuales vigentes, que para la fecha de ejecutoria de la sentencia se encontraba en cuantía de \$908.526,00, para un total de \$1.817.052,00, como lo fue aprobado en auto de calenda 30 de noviembre de 2021, así:

Vista la liquidación de costas practicada por Secretaría, tal como se describe a continuación, el Juzgado impartirá su aprobación.

A cargo del demandado DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES y a favor del demandante JOSÉ DEL CARMEN MEDINA OROZCO.

Agencias en Derecho (10% de capital)	\$ 86.322.368,00
Costas Causadas en Secretaría	\$ 0,00
Agencias en Derecho Tribunal 2 SMLMV	\$ 1.817.052,00
Agencias en Derecho en Casación	\$ 0,00
Total	\$ 88.139.420,00



Estas condenas, son las que se tienen en cuenta, al momento de proferir el auto de fecha 31 de marzo de 2022, a través del cual se libra mandamiento de pago en contra de la ejecutada.

Ahora bien, de conformidad con la liquidación aportada por la Dirección Distrital de Liquidaciones y en la cual hace referencia a la resolución No. 180 de noviembre de 23 de 2021, debe destacarse, que en la misma no se realiza la liquidación de las mesadas comprendidas entre el 10 de marzo de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2021, pues, su numeral cuarto, refiere:

ARTICULO CUARTO: El valor de las mesadas pensionales retroactivas a favor del señor **JOSE DEL CARMEN MEDINA OROZCO**, de conformidad con los fallos judiciales emitidos por el Juzgado 14. Laboral del Circuito, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, será reconocido y ordenado pagar mediante acto administrativo separado, para cuya expedición deberá observarse lo ordenado en el Decreto 111 de 1996, en la vigencia fiscal que corresponda. Lo anterior de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Adicionalmente, el valor de la mesada pensional liquidada en sede administrativa por la demandada DDL, no coincide de manera exacta con la liquidada por esta Agencia Judicial, pues nótese, que en los mismos no detallan los valores con la totalidad de unidades de medidas:

Liquidación DDL

Fecha de nacimiento: Marzo 10 de 1962
Liquidación a partir del 10 de marzo de 2010
Apoderado: Dr Henser Delgado Rada

DETALLE	VR. MESADA	IPC
Primera mesada indexada a partir de marzo 10/10 2010 (Sistema Judicial)	3.820.324,94	
Mesada año 2011	3.941.429,24	3,17%
Mesada año 2012	4.088.444,55	3,73%
Mesada año 2013	4.188.202,60	2,44%
Mesada año 2014	4.269.453,73	1,94%
Mesada año 2015	4.425.715,74	3,66%
Mesada año 2016	4.725.336,69	6,77%
Mesada año 2017	4.997.043,55	5,77%
Mesada año 2018	5.201.422,63	4,09%
Mesada año 2019	5.366.827,87	3,18%
Mesada año 2020	5.570.767,33	3,80%
Mesada año 2021	5.660.456,68	1,61%

VR. MESADA PENSIONAL A PAGAR A PARTIR DE DICIEMBRE 2021: 5.660.456,68

Liquidación Mandamiento Pago

Año	Valor	IPC
2010	\$ 3.820.324,94	
2011	\$ 3.941.429,24	3,17%
2012	\$ 4.088.444,55	3,73%
2013	\$ 4.188.202,60	2,44%
2014	\$ 4.269.453,73	1,94%
2015	\$ 4.425.715,74	3,66%
2016	\$ 4.725.336,69	6,77%
2017	\$ 4.997.043,55	5,77%
2018	\$ 5.201.422,63	4,09%
2019	\$ 5.366.827,87	3,18%
2020	\$ 5.570.767,33	3,80%
2021	\$ 5.660.456,68	1,61%

La no ubicación de la totalidad de unidades de medidas en la resolución No. 180 de noviembre de 23 de 2021, genera variación en los valores liquidados. Así mismo, no debe perderse de vista que, la sentencia de fecha 25 de febrero de 2014, proferida por este Juzgado y confirmado por el superior funcional y no casada por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, en relación a las condenas impuestas, respecto a la mesada pensional, señalo:

“3. CONDÉNESE a la demandada DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES a reconocer y pagar al demandante señor JOSÉ DEL CARMEN MEDIAN OROZCO, una mesada pensional indexada en cuantía de \$3.820.324,94 a partir del 10 de marzo de 2010, con sus incrementos anuales y mesadas adicionales”

Es decir, al valor de la mesada pensional debe calcularse debidamente indexada, por consiguiente, en la liquidación soporte del recurso de la demandada Dirección Distrital de Liquidaciones, no se evidencia las sumas aritméticas relacionadas con el valor causado por concepto de indexación, en consecuencia, las cifras arrojadas son sustancialmente distintas a las liquidadas por este Despacho en el Mandamiento de Pago de fecha 31 de marzo de 2022, destacándose que, si bien, no se ordenó los descuentos en salud, los mismos han de aplicarse con fundamento en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993, el 42 inciso 3 del Decreto 692 de 1994 y el literal c) del artículo 26 del Decreto 806 de 1998.

Por lo que, la demandada deberá realizar las deducciones para cotización en salud respecto del retroactivo pensional, con destino a la EPS a la que estaba afiliado el demandante, criterio que se ha mantenido y que ha trazado una línea jurisprudencial uniforme y decantada en la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, de la que mencionamos entre otras las siguientes:

Sala de Casación Laboral, Radicación: 79024, SL1784-2022 de fecha 16 de marzo 2022
Sala de Casación Laboral, Radicación: 7477386, SL4537-2021 de fecha 22 de septiembre 2021
Sala de Casación Laboral, Radicación: 72907, SL2655-2021 de fecha 16 de junio 2021.

Por lo que, una vez realizado el descuento por concepto de aportes a salud, este debe ser trasferido a la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el pensionado.



Por consiguiente, aun teniendo en cuenta que deben realizarse los descuentos en salud, la liquidación aportada por la parte demandada no se ajusta a lo ordenado en la sentencia de fecha 25 de febrero de 2014, confirmada por la Sala Segunda de Oralidad Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en providencia de 15 de abril de 2015, no casada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 21 de abril de 2021, SL1902-2021 Radicado 71652, en consecuencia, al no asistirle razón en sus argumentaciones, no se repondrá la decisión.

Ahora bien, como fue interpuesto el recurso de apelación, de forma subsidiaria, este despacho al evidenciar que la providencia objeto de recurso es susceptible del recurso de alzada y fue interpuesto dentro del término legal, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 65 del C.P.T.S.S.:

“Procedencia del recurso de apelación: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que decida sobre el mandamiento de pago

(...)”

Esta Agencia judicial lo concederá en el efecto suspensivo ante la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Para su cumplimiento, se realizará el reparto correspondiente por la secretaria del Despacho y se remitirá el link del expediente a través de las plataformas previstas por el Consejo Superior de la Judicatura, para que se surta la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 31 de marzo de 2022, en los términos solicitados por las demandadas DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES y DISTRITO INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 31 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46063afe5530f539f61fe82f75da36f625874f80d2e8b9d19c10986a8d8f3f96**

Documento generado en 01/04/2024 09:01:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>